



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)**  
**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicación No. 110012502000202102552 01**  
**Discutido y aprobado en Sala No. 30 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la decisión adoptada el 10 de octubre de 2024, por la Magistrada Paulina Canosa Suarez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual dispuso la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** adelantado contra el abogado XXXXXX, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 6 de agosto de 2021, por el Mayor Retirado del Ejército Nacional Óscar Iván Hernández Bermúdez, quien expuso los siguientes hechos:

El inconforme explicó que, el abogado denunciado le fue designado por el Fondo de Defensa Técnica Especializada (FONDETEC) para que lo representara en varios procesos penales que tenía con la justicia ordinaria y en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Afirmó que el 5 de julio de 2021 puso en conocimiento del Director del FONDETEC las posibles faltas disciplinarias cometidas por el togado investigado. Dicha denuncia la anexó a la queja disciplinaria que dio origen al presente asunto, en la cual se expusieron los siguientes hechos:

En relación con el proceso penal 2008-08154, tramitado ante la Fiscalía 39 Especializada en Derechos Humanos de Bogotá, adujo que el togado investigado, a pesar de fungir como su representante en la investigación, no ejerció la defensa técnica, lo que hizo fue presentar solicitudes para viajar a la cárcel modelo de Bucaramanga donde se encontraba recluso, para justificar gastos y honorarios, averiguar datos y repetir solicitudes, pero a él le tocó de forma personal ejercer su defensa material.

Además, explicó que en dicho asunto, el togado investigado lo constriñó por haber realizado manifestaciones en contra de los verdaderos responsables de los hechos.

En lo concerniente al proceso penal 2008-80000-01 adelantado ante la Fiscalía 115 Especializada de Derechos Humanos de Neiva, explicó que lo único que hizo el togado fue presentar poder para su defensa, pero no adelantó ninguna otra actividad ni le informó si le habían reconocido personería.

En cuanto al proceso penal 2011-00661 tramitado ante las Fiscalías 3º y 6º Seccional de Barrancabermeja y el Juzgado 2º Penal del Circuito de esa ciudad, manifestó que el togado, a pesar de conocer su situación

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

de privación de la libertad en la cárcel Modelo de Bucaramanga como sindicado, desde el año 2014 no desarrolló ninguna acción para proteger su integridad física en ese centro de reclusión.

Explicó que, posteriormente, y ante la persecución judicial, y por su propia gestión (la del quejoso) el 7 de noviembre de 2019 la JEP dispuso avocar conocimiento de su solicitud de sometimiento ante dicha jurisdicción, respecto de los procesos penales que tenía en Tolima, Santander, Huila y Bogotá, pero sin que el investigado ejerciera defensa alguna, y sin adelantar las gestiones para que le reconocieran personería. Dijo que el togado estuvo varias veces en oficinas de la JEP pero solo para la consulta de documentos, lo cual implicó que fuera expulsado de dicha jurisdicción respecto del caso ocurrido en Santander.

Se dolió en que el togado investigado solo hizo intervenciones para justificar viáticos que FONDETEC le suministró hasta diciembre de 2020, para el presunto desarrollo de los procesos penales en los cuales lo había contratado, pero en realidad no ejecutó actuación alguna, pues en esos viajes el letrado lo que hizo fue entregar información acerca de los trámites que se debían adelantar. Manifestó que el profesional del derecho habló presuntamente con el abogado Óscar Humberto Rodríguez León y el Procurador Judicial 248 Judicial I Cristian Javier Ardila Suárez, quienes de forma acertada adelantaron trámite ante la JEP por orientación del letrado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Por último, afirmó que el togado investigado vulneró el secreto profesional y mantuvo en su poder documentos que fueron entregados para la defensa en el caso de Santander.

## ACREDITACIÓN Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINABLE

Se acreditó la calidad de sujeto disciplinable del abogado XXXXXX, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73350 y tarjeta profesional No. 119 del CSJ<sup>1</sup>, documento que a la fecha, 23 de agosto de 2021, se encontraba vigente. Se aportó igualmente certificado de antecedentes disciplinarios No. 527965 del 30 de septiembre de 2024 en el cual no constan sanciones en contra del abogado aquí investigado<sup>2</sup>.

## RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1. Apertura del proceso disciplinario.

El asunto correspondió por reparto del 31 de julio de 2021, a la Magistrada Paulina Canosa Suárez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 26 de agosto de ese año dispuso la **apertura del proceso disciplinario** contra el abogado XXXXXX, y programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 10 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 06 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo digital 2 de la carpeta 30 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

No obstante, por auto del 18 de enero de 2022 se reprogramó la audiencia para el 15 de septiembre de 2022, data en la que por auto se declaró fracasada la diligencia por la no comparecencia del abogado investigado.

En proveído de esa misma fecha la Magistrada instructora observó que por los mismos hechos se adelantaba otro proceso disciplinario en contra del abogado investigado, por lo que ordenó la remisión del expediente al 2021-00752-00 que cursaba en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, dado que era el radicado más antiguo. Igualmente se dispuso que, si no se aceptaba la competencia por parte de dicha Seccional, promovía el conflicto de competencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El 28 de junio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander consideró que no era competente para conocer lo acontecido en el proceso penal 2008-08154, tramitado por la Fiscalía 39 Especializada en Derechos Humanos de Bogotá.

En auto del 19 de junio de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el conflicto de competencia, y dispuso que **únicamente** lo relacionado con el mentado proceso penal 2008-08154 debía ser conocido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Por auto del 4 de julio de 2024, el despacho de la Magistrada Paulina Canosa Suárez avocó nuevamente conocimiento respecto de los hechos relacionados con el proceso penal **2008-08154**, tramitado por

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

la Fiscalía 39 Especializada en Derechos Humanos de Bogotá, y programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 25 de julio de 2024.

## 2. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El **25 de julio de 2024** se instaló la audiencia, a la cual concurrió el abogado investigado.

Durante dicha diligencia se recibió **versión libre del togado**, quien indicó que, de los tres casos mencionados por el quejoso, solamente tuvo poder para el caso de Bogotá ante la justicia ordinaria y sus posteriores actuaciones en la JEP, y que en el caso de Neiva se decretó la terminación anticipada en su favor. Por lo que en su declaración se referiría únicamente al caso de Bogotá. Explicó las pruebas documentales que aportó al presente proceso disciplinario<sup>3</sup>.

Adujo que las averiguaciones que hizo FONDETEC a raíz de una queja interpuesta por el quejoso no prosperó. En informe de Fernando Vargas Quemba, coordinador de defensa de esa entidad, quedó constancia de que él sí realizó actuaciones en los procesos que le llevaba a cabo al quejoso.

<sup>3</sup> Carpeta digital 28 del cuaderno de primera instancia: 01CrrElctr.pdf, 02CrrElctrAportaTestigos.pdf, 03DecretoLey7752017.pdf, 04HojaDeVidaXXXX2021.pdf, 05PoderDihBta200880154.pdf, 06RespuestaSolicitudComisionNacional.pdf, 07ContanciaReunion21092017.pdf, 08CitacionAudImputacionViernes0617ConNotas.pdf, 09NoAsisteReprograma092017.pdf, 10InformeCoordinacionJep.pdf, 11OficioPostulado16052019.pdf, 12RespuestaJep.pdf, 13Apoderado.pdf, 14Reiteross13012020.pdf, 15SolicitudPersoneriaaJep13072020.pdf, 16NoAceptaCasoBarranca23062020.pdf, 17CorreoEnvioRecursoReposicion.pdf, 18InformacionEstadoReposicion.pdf, 19ConstanciaInterrogatorio.pdf, 20EscritoInterponeRecusacion21322020.pdf, 21Ley1698Senado2013.pdf, 22EnvioPoderJep27052020.pdf

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Dijo que en sus actuaciones ante la justicia ordinaria gestionó que se realizara interrogatorio de la desmovilizada Alias Orfani en favor del quejoso, quien finalmente no se pudo ubicar, incluso gestionó la designación de una defensora de oficio en favor de ella.

Anotó que en Resolución No. 2019 de 2019 la JEP asumió el estudio del proceso penal que cursaba en Bogotá, y que cuando el inconforme le otorgó poder para actuar ante dicha jurisdicción, frente a todos los procesos, incluido el de Bogotá, el 27 de mayo de 2020 lo envió de inmediato a dicha Corporación, con copia al quejoso.

Explicó que en Resolución del 23 de junio de 2020 la JEP revisó la postulación del quejoso y le explicó que el caso de Bucaramanga no era de competencia de dicha jurisdicción, porque no fueron hechos en relación con el servicio, pues se trató del asesinato de la esposa. A partir de ahí el inconforme infirió que se habían concertado para perjudicarlo, lo cual no era cierto.

Manifestó que el 13 de julio de 2020 envió nuevamente correo electrónico a la JEP para que le reconociera personería, solicitud que reiteró el 1º de octubre de 2020, pero como él sabía que dicho reconocimiento no era constitutivo sino declarativo, estuvo en todo caso atento a las actuaciones adelantadas en esa Corporación Judicial.

En cuanto a la resolución que excluyó de conocimiento de la JEP el caso de Bucaramanga, apuntó que él la revisó y le dijo al inconforme que de fondo no había nada que hacer, pero en todo caso, le envió a

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

al quejoso un borrador de recurso de reposición en contra de dicha resolución, para que lo revisara y lo remitiera a la JEP.

Apuntó que la estrategia que pretendía el quejoso era recusar a la magistrada de la JEP que conocía el caso, pero él le manifestó que no estaba de acuerdo por falta de fundamento para ello.

Aseveró que en un mensaje de WhatsApp le envió al quejoso un pantallazo de los estados de la JEP donde daba cuenta que estaba pendiente de los asuntos ante dicha Corporación y que el 24 de julio de 2020 le informó al quejoso que en la JEP ya se había corrido traslado del recurso de reposición, y le envió un pantallazo, pese a que todavía no le había sido reconocida personería.

Concluyó que en el proceso de la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá fue diligente, radicó poderes en la justicia ordinaria, evitó que lo llamaran a imputación, gestionó declaración de parte, y consiguió defensor público para que representara a la desmovilizada.

Al finalizar la diligencia se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- Ampliación de queja del inconforme.
- Allegar los antecedentes disciplinarios del investigado.
- Imprimir de la página web de la rama judicial los procesos de cualquier naturaleza que cursaran en contra del togado investigado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

- Oficiar a la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de DD.HH., al parecer, después ante la Fiscalía 63 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, el envío de la copia o el enlace del expediente No. 2008-08154 en contra del quejoso.
- Oficiar a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP para que certificara actuaciones procesales desde que el disciplinable asumió la defensa en el caso en contra del quejoso.
- Solicitar a la Secretaría Judicial imprimir el listado de los procesos disciplinarios que se siguieran o hayan seguido en esa Sala en contra del disciplinable.
- Testimonios de Fernando Antonio Vargas Quemba (coordinador de defensas ante la JEP en FONDETEC), Hernando Cucunubá Olmos (abogado que reemplazó al investigado en la JEP), Camilo Andrés Chaves Moreno (Fiscal 39 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de DD.HH de Bogotá), Patricia Ofir Valencia Prieto, (asistente del Fiscal) y Fredy Segovia.

**En audiencia del 10 de octubre de 2024** fue reanudada la diligencia, a la cual comparecieron el quejoso y el disciplinable.

Durante la diligencia se **recibió ampliación y ratificación de queja del inconforme**, quien adujo que el togado investigado fungió como defensor suyo durante 8 años, no solo ante la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, sino ante la JEP.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Manifestó que el abogado lo llamó a decirle que iban a dictarle una orden de captura por el proceso de Santander y que ante la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá lo iban a implicar, pero él le informó al togado que no se necesitaba librar orden, que él se presentaría voluntariamente en Bogotá, sin embargo, creía que el letrado quería que él estuviera privado de la libertad.

Explicó que se postuló ante la JEP donde fue aceptado, y en el proceso penal ordinario se dio cuenta que no estaba implicado y que podía ser testigo de un falso positivo judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Adujo que el togado solamente fue el día de la entrevista (no especificó cuál), pero que cuando le dictaron orden de captura, el letrado se echó para atrás, no ejerció su defensa y descubrió que el profesional fue partícipe de un complot con otro Coronel (Ricardo Andrés Díaz Torres), para que lo expulsaran de la JEP del caso ocurrido en Santander, esto con el fin de que la justicia ordinaria pudiera tomar acciones en su contra e influenciar a los fiscales de Barrancabermeja con una serie de irregularidades.

Explicó que si se nombraba a un abogado era para que lo defendiera, y que el letrado le habló de una estrategia de guardar silencio, pero él sabía que detrás de todo había un interés económico de por medio, para hacerlo declarar responsable por un hecho que no cometió.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Expuso que ha tenido más de 30 abogados porque todos se corrompían y que los hechos fueron en enero de 2018 y octubre de 2017.

Manifestó que presentó ante el FONDETEC una solicitud de evaluación de la formulación de su defensa técnica, pero todo el mundo ha absuelto al abogado.

Por otro lado, reprochó que en el proceso ante la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá no compareció la testigo desmovilizada Alias Orfani.

Posteriormente, se recibió **testimonio de Patricia Ofir Valencia Prieto**, asesora técnica de la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, quien adujo que el proceso penal 2008-08154 se trataba del caso de la masacre de Coyaima, donde hubo varios implicados que se acogieron a varias instituciones penales, y muchas rupturas de unidad procesal, pero que sobre este caso el quejoso se presentó al bunker de la Fiscalía acompañado de su defensor, sin orden de captura.

Explicó que la Fiscalía dictó una orden de policía judicial para que se pudiera ubicar a Orfani Cárdenas alias La Mona para que declarara sobre la participación de los militares en los citados hechos, pero no pudo ser ubicada.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

También indicó que el togado realizó las gestiones para que pudiera comparecer la aludida señora, pero no fue posible ubicarla, y después el caso fue sometido a la JEP.

Acto seguido, se recibió **testimonio de Hernando Cucunubá Olmos** quien reemplazó al togado en el asunto ante la JEP, e indicó que a él le asignaron tres casos del quejoso, entre estos el de la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, por la masacre la Guyana, asuntos que ya estaban ante la JEP. El caso de Barrancabermeja no fue aceptado en la JEP por no tratarse de un acto del servicio y relacionado con el conflicto armado.

Explicó que el caso de la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá sí quedó en estudio de la JEP por tratarse de un asunto relacionado con el conflicto armado.

Posteriormente, se recibió testimonio de **Fernando Antonio Vargas Quemba** coordinador de defensas judiciales ante la JEP en FONDETEC, entre los años 2019 y 2021.

El testigo dijo que la queja interpuesta por el quejoso ante el FONDETEC en relación con la presunta falta de defensa por parte del investigado al interior del proceso penal 2008-08154 se radicó en abril de 2021. En dicho trámite se averiguó acerca de 4 o 5 procesos que le llevaba el togado al inconforme y se determinó por parte de los órganos internos de FONDETEC que el letrado había cumplido con su función de defensa y lo que se notó en la parte final del análisis fue

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

que hubo una traba en la devolución de unos documentos que al final el letrado logró entregarlos a una abogada referenciada por el quejoso.

Dijo que él tenía la obligación de guardar reserva respecto de estos asuntos, y sugirió solicitar a FONDETEC los documentos que contenían esa averiguación que se hizo.

Durante el transcurso de la audiencia, el togado investigado interrogó en su momento a cada uno de los testigos que concurrieron. Por su parte, fueron allegados los siguientes medios de prueba documentales:

Aportadas por el investigado:

- Resolución de 7 de noviembre de 2019, en la cual la JEP asumió el conocimiento de la solicitud de sometimiento ante dicha jurisdicción, presentada por el quejoso.
- Poder otorgado por el quejoso al abogado investigado para que lo representara en el proceso penal 2008-08154 fechado el 9 de junio de 2017.
- Informe de Fernando Antonio Vargas Quemba, coordinador de defensores ante la JEP de FONDETEC, quien manifestó que en su concepto el abogado investigado realizó las gestiones de defensa en los cuales representó al aquí quejoso.
- Solicitud de sometimiento ante la JEP presentada por el quejoso el 3 de mayo de 2019, en la cual otorgó poder a la profesional Janeth López Hernández.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

- Petición de reconocimiento de personería radicado por el togado investigado ante la JEP el 13 de julio de 2020, en referencia al poder que había presentado el 27 de mayo anterior, otorgado por el quejoso.
- Resolución No. 2132 de 23 de junio de 2020 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP en la cual no se aceptó el sometimiento del quejoso ante dicha Corporación en relación con el proceso penal 2011-00661, por no cumplir con los factores de competencia personal y material.
- Correo electrónico enviado por el profesional del derecho investigado presuntamente al quejoso en el cual adjuntó borrador del recurso de reposición en contra de la Resolución 2132 de 2020.
- Conversación de WhatsApp del 24 de julio de 2020 en la cual el togado investigado le informó al quejoso sobre el traslado del recurso de reposición fechado el 22 de julio de 2020.
- Correo electrónico del 26 de julio de 2020 en el cual el togado investigado remitió un borrador de recurso de apelación a la dirección [leylafernadamendoza@gmail.com](mailto:leylafernadamendoza@gmail.com)
- Correo electrónico enviado por el investigado a la JEP el 27 de mayo de 2020 en el cual adjuntó poder otorgado por el inconforme.

## DECISIÓN APELADA

En la misma audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de octubre de 2024, la primera instancia decretó la terminación anticipada de la investigación disciplinaria, con fundamento en que al valorar de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

forma integral los testimonios y la prueba documental aportada, se advertía que el abogado cumplió con sus deberes profesionales.

Anotó que resultaba contradictorio que el quejoso hubiera manifestado que el Fiscal 39 Delegado de Derechos Humanos de Bogotá le hubiese indicado que no tenía nada que hacer allí por no haber participado en los hechos, pero a la vez haber solicitado someterse a la JEP.

Advirtió que en relación con las labores de defensa ejercidas por el abogado investigado entre los años 2018 y 2019 en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, ya no se podía investigar porque esos hechos estaban prescritos.

Por otro lado, apuntó que la otra situación que puso de presente el quejoso era que él supuestamente ya estaba por fuera del caso (proceso penal 2008-08154) y que lo único que faltaba era que declarara la señora Cárdenas Orfani “la Mona”, pero la citada no apareció, incluso la Fiscalía dictó una orden para que el CTI la buscara y no lo encontraron. En este mismo sentido, estimó que a la asesora de la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos en su declaración se le preguntó si el togado investigado colaboró o contribuyó para citar a la aludida señora Cárdenas Orfani y ella manifestó que sí, pero que finalmente no apareció, lo cual no se le podía atribuir al letrado.

En cuanto a que el abogado no estaba involucrado en el asunto y que no defendió al quejoso, la Seccional explicó que no sé sabía de qué quería el quejoso que lo defendiera el letrado, y que en la solicitud de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

sometimiento a la JEP el inconforme no precisó qué era lo que el abogado pudo hacer y no hizo. Por lo que faltaba concretar qué fue lo que no se hizo, pues a los abogados no se les podía pedir hacer solicitudes sin sentido, cuando la Fiscalía es la que dirige la investigación.

En cuanto al reconocimiento de personería, explicó que eso se acabó hace años, pues el CGP habla de poderes, porque con el solo hecho de radicar el poder en materia penal, el letrado ya está apto para actuar y ningún ejercicio de la defensa se le podía impedir so pretexto de que no hubiera un acto de reconocimiento de personería.

Dijo que el quejoso en lo demás tenía una especial suspicacia de las actuaciones del abogado porque pensaba que había un complot contra él, en el que participó un coronel, pero no concretó dicha afirmación ni de dónde la sacó. Además, que no había un elemento de donde pudiera inferirse que el togado actuó criminalmente para dejar de lado la defensa y ponerse del lado de las víctimas.

En relación con el caso de la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, advirtió que lo que se veía era que el abogado siempre estuvo pendiente del proceso, y así lo dijo la auxiliar de dicha Fiscalía cuando fue interrogada. Explicó que normalmente este tipo de casos suelen ser muy demorados, por la dificultad de consecución de las pruebas, el número de víctimas, los cambios de radicaciones en vigencia de otras fiscalías, y la ineptitud del personal del CTI.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

## RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la misma audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de octubre de 2024 el quejoso interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que se demostró en la queja disciplinaria que el abogado en ningún momento ejerció defensa técnica en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, pese a que realizó averiguaciones, lo cual era diferente. Y que si bien presentó poder, por lo cual lo vincularon para que buscara a una desmovilizada, no se demostró que al letrado se le hubiera reconocido dicho poder, aunque hoy en día ya no se reconozca personería.

Afirmó que el abogado duró 8 años en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos sin ejercer trámite alguno, cuando hubo un interrogatorio pero porque él dispuso la presentación por la amenaza del abogado de que le iban a imponer orden de captura.

Apuntó que el togado investigado no protegió a la persona indefensa cuando estaba privado de la libertad por unos hechos que no cometió y en los cuales descubrió que el abogado se confabuló con un coronel para que él se quedara en prisión, asunto que se reservaba porque el tema estaba en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este mismo sentido, adujo que si se quería saber cuáles eran los vínculos del abogado con un coronel, tendría que presentar una denuncia penal ante la Fiscalía por diferentes delitos y aportar pruebas

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

y testimonios que demostraran que sí hubo una complicidad ilegal en su contra.

Estimó que no era posible que en el caso de Bogotá se dijera que no se iba a formular cargos en contra del abogado, cuando en realidad no lo defendió, guardó silencio y sacó excusas para no defenderlo, entonces, a su juicio, no tendría sentido el trámite ante FONDETEC entidad que asigna a los defensores.

Apuntó que en dicho proceso que se tramitó en Bogotá, él estaba indiciado y se presentó voluntariamente porque no tenía nada que ver con los hechos que motivaron ese asunto (la masacre de Coyaima).

Reiteró que era claro que no hubo defensa o acompañamiento por 8 años en la Fiscalía 39 de Bogotá y que posteriormente en el año 2020 el asunto pasó a la JEP porque él lo solicitó y en dos años, hasta el 2022 al abogado no le reconocieron poder y no actuó, no ejerció diligencia alguna.

A juicio del quejoso, la magistrada de la JEP no verificó si el abogado actuó como representante de él, le tocó hacer su propia defensa material frente al caso de Santander.

Manifestó que el testigo Hernando Cucunubá Olmos explicó bien que el asunto estaba en la JEP, Corporación en la cual el togado no ejerció defensa alguna, al contrario coadyuvó a la justicia ordinaria y a las víctimas para que lo sacaran de la JEP y que la justicia ordinaria lo condenara en primera y segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Explicó que al letrado Hernando Cucunubá Olmos le reconocieron poder en tres meses, lo que no pasó con el investigado en 2 años, pero cuando vio la defensa de FONDETEC viciada, él suspendió poder de todos los abogados para que no lo representaran.

### **TRASLADO AL DISCIPLINABLE**

El togado investigado solicitó no atender el recurso de apelación del quejoso y confirmar la decisión de terminación anticipada, porque a su juicio, el inconforme pasó por alto el contenido de la carpeta que allegó al presente proceso disciplinario donde obraban las pruebas que él remitió, ahí aparecían las actuaciones no solo ante la justicia ordinaria, sino también ante la JEP.

Estimó que en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, por solicitud de él se reprogramó la diligencia de imputación, y se llamó a interrogatorio a la desmovilizada Alias Orfani.

Por otro lado, en relación con los procesos disciplinarios que se adelantaron en su contra en Tolima y Santander, manifestó que estos fueron archivados, por lo que había solicitado a la Seccional de Santander la expedición de copias penales en contra del quejoso.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 26 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien aquí funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En oficio del 2 de abril de 2025 el Fiscal 239 Local de la Dirección Especializada contra violaciones a Derechos Humanos, en cumplimiento del auto de 25 de julio de 2024 proferido por la Seccional de instancia, remitió el enlace del expediente penal 2008-80154 adelantado en contra del quejoso<sup>5</sup>, por los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2008 en el municipio de Coyaima, en el que perdieron la vida 6 civiles por cuenta de miembros del Ejército Nacional.

Por auto del 12 de mayo de 2025, la Magistrada ponente de las presentes diligencia solicitó a la Seccional de instancia la remisión completa de las audiencias y los archivos digitales del presente proceso disciplinario.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

---

<sup>4</sup> Archivo 1, expediente digital, carpeta 2 segunda instancia.

<sup>5</sup> Archivo digital 9 del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*. Igualmente, la competencia de esta Corporación se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024.

**2.- Del recurso de apelación.** Contra la decisión de terminación anticipada proferida en primera instancia, dentro de proceso disciplinario adelantado contra el abogado, es procedente el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

***“Art. 81.- Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el quejoso está habilitado para controvertir la decisión de terminación proferida por la primera instancia, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

*“Artículo 66. Facultades. Los intervinientes se encuentran facultados para:  
(...)”*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

*Parágrafo: “El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva”*

El recurso de apelación interpuesto por el quejoso fue radicado oportunamente, dado que el inconforme una vez fue notificado en estrados de la decisión de terminación anticipada del proceso disciplinario, en el marco de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de octubre de 2024, presentó el recurso, tal y como lo ordena el último inciso del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

Es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia **solo** está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>6</sup>.

Al revisar de forma integral los reparos planteados por el quejoso en su apelación, se observa que los mismos giran en torno a que el togado investigado no fue diligente en el proceso penal tramitado ante la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá con radicado No. 2008-08154, y tampoco en su posterior trámite cuando se solicitó que el asunto fuera asumido por la JEP. Igualmente, el recurrente se

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

duele en que habría un complot entre el profesional del derecho investigado y un coronel del Ejército para que su defensa no fuera adecuada y lo expulsaran de la JEP.

Sobre el punto, la Sala observa que en lo relacionado con la presunta falta de diligencia del profesional del derecho investigado en lo concerniente al proceso penal No. 2008-08154 tramitado ante la justicia ordinaria, ya operó el fenómeno de la prescripción, por cuanto, entre los documentos aportados por el disciplinable, obra la Resolución 6926 de **7 de noviembre de 2019**<sup>7</sup> en la cual la JEP dispuso, entre otros asuntos, asumir el conocimiento de la solicitud de sometimiento presentada por el quejoso ante dicha jurisdicción en relación con el citado proceso penal **2008-08154** que cursaba en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá.

En consecuencia, respecto de lo acontecido en dicho proceso penal ante la justicia ordinaria, antes de ser asumido por la JEP, han transcurrido más de los 5 años de que trata el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, por lo que ya operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, motivo por el cual, hay lugar a confirmar la decisión de terminación anticipada adoptada por la primera instancia en lo concerniente a este punto, según lo establece el artículo 103 del CDA, por extinción de la acción disciplinaria, y conforme al artículo 23 de dicho estatuto.

Por otro lado, en lo que se refiere al trámite surtido por el profesional del derecho investigado después de que el asunto fue asumido para

---

<sup>7</sup> Archivo digital 12 de la carpeta digital 28 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

conocimiento ante la JEP, en la apelación el quejoso se duele por falta de defensa del investigado al interior de dicho trámite, dado que al profesional no le reconocieron poder y no ejerció diligencia alguna.

Al respecto, la Sala observa que, según las pruebas allegadas por el disciplinable, el togado radicó poder ante la JEP el 25 de mayo de 2020<sup>8</sup> para tramitar entre otros procesos, el 2008-08154<sup>9</sup> que cursaba en la Fiscalía 39 Delegada de Derechos Humanos de Bogotá, y presentó memoriales (13 de julio de 2020 y 1º de octubre de ese año)<sup>10</sup> en los cuales pidió que se le reconociera personería.

Adicionalmente, en el expediente disciplinario No. 2021-00752-00 tramitado también en contra del abogado aquí investigado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander por los hechos ocurridos ante dicha jurisdicción (el cual obra como copia del trámite de conflicto de competencia suscitando entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y la Seccional Santander), se ordenó oficiar a la JEP con el fin de que remitiera un informe de las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho investigado frente a los asuntos que cursaban ante esa jurisdicción, entre los cuales, como se mencionó, al investigado le fue otorgado poder para todos los asuntos que allí obraban en contra del quejoso<sup>11</sup>, entre los cuales estaba el expediente penal 2008-08154, respecto de lo cual, dicha jurisdicción especial informó, respecto de todos los casos que cursaban allí en contra del mayor, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Archivo digital 22 de la carpeta digital 28 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Archivo digital 13 de la carpeta digital 28 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Carpeta digital 28 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Archivo digital 04, de la carpeta AnexoDocumentosInvestigado 10-05-22, carpeta 001 CONFLICTO DE COMPETENCIA, de la carpeta digital 21 del cuaderno de primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

*“El 27 de mayo de 2020 fue allegado el poder conferido por el señor My. (ra) Hernández Bermúdez al profesional del derecho XXXXXX, para actuar como su defensor ante la JEP.*

*El 25 de junio del mismo año el señor My. (ra) Hernández Bermúdez recusó a la magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina, quien tiene a cargo la actuación en la JEP, por lo cual la actuación fue suspendida. Con Resolución SDSJ N° 3247 de 26 de agosto siguiente fue declarada improcedente la recusación formulada en contra de la cual fueron presentados los recursos de reposición y apelación los que fueron resueltos con Resolución SDSJ N° 4246 de 3 de noviembre de 2020, en la cual fue resuelto no reponer la providencia objeto de disenso y se concedió el recurso de apelación. La Sección de Apelación de la JEP con Auto TP SA 727 de 10 de febrero de 2021 confirmó la decisión impugnada.*

*El 1° de julio de 2021, fue allegado el poder otorgado por el señor My. (ra) Oscar Iván Hernández Bermúdez al abogado Hernando Cucunubá Olmos, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.250.063 de Melgar y tarjeta profesional N° 139.002 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito al Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública -FONDETEC- para que actúe como su defensor.*

*El 24 de agosto de 2021 la secretaría judicial de la SDSJ informó de los recursos presentados en contra de la Resolución SDSJ N° 2132 de 23 de junio de 2020 en la cual le fue negado el sometimiento parcial a la JEP por el homicidio de su cónyuge y remitió el expediente al despacho para que continuara su trámite luego de quedar ejecutoriada la Resolución SDSJ N° 3247 de 26 de agosto de 2020 que resolvió la recusación por la cual se encontraba suspendido el trámite.*

*Una vez recibida la actuación se constata de los poderes allegados y en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al procedimiento de la JEP de acuerdo a la cláusula remisoría prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, así como lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Auto AP5565-2015, el poder termina con la designación de otro apoderado, por lo cual el mandato conferido al abogado XXXXX fue revocado con la radicación del mandato a nombre del profesional del derecho Hernando Cucunubá Olmos, por lo que con Resolución SDSJ N° 4026 de 25 de agosto de 2021 le fue reconocida personería para actuar como defensor del señor My. (ra) Oscar Iván Hernández Bermúdez.*

*No obstante, en virtud de los interrogantes planteados me permito informar que en el expediente a cargo de la magistrada Sandra Jeannette Castro se encuentran los siguientes documentos relacionados con el abogado XXXXXX: i) poder conferido por el señor My. (ra) Oscar Iván Hernández Bermúdez al profesional del derecho mencionado; y ii)*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

*petición de 10 de octubre de 2020 suscrita por el abogado XXXXX con la finalidad de que le sea reconocida personería y se le expida constancia del estado actual de la solicitud de sometimiento del señor My. (ra) Oscar Iván Hernández Bermúdez.”<sup>12</sup>*

Como puede observarse en el informe remitido por la JEP y en las pruebas allegadas por el disciplinable, en lo concerniente al proceso penal 2008-08154, que estaba en estudio de solicitud de sometimiento del quejoso ante la JEP, único respecto del cual se tiene competencia para investigar en el presente proceso disciplinario, de conformidad con el auto del 19 de junio de 2024, proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>13</sup>, referido en los antecedentes de esta providencia, se observa que el profesional del derecho investigado radicó el poder que le fue otorgado por el quejoso ante la JEP, y posteriormente, en dos oportunidades solicitó que se le reconociera personería y una constancia del estado actual de la solicitud de sometimiento de su poderdante ante la JEP.

En este contexto, no es de recibo el argumento de apelación consistente en que el togado no adelantó gestión alguna para que le reconocieran personería, pues entre el momento en que radicó poder ante esa jurisdicción (27 de mayo de 2020) y el instante en que fue reemplazado por el abogado Hernando Cucunubá Olmos (1 de julio de 2021), en lo que respecta al caso 2008-08154, presentó dos solicitudes, sin que se le haya dado respuesta, lo cual no le puede ser atribuible.

Además, el hecho de que al abogado que reemplazó al aquí investigado ante la JEP (Hernando Cucunubá Olmos) le hayan reconocido

<sup>12</sup> Archivo digital 45, cuaderno original, carpeta 001 conflicto de competencia, de la carpeta digital 21 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Archivo digital 6 de la carpeta digital 21 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

personería de forma más rápida, no significa que el togado aquí procesado haya incurrido en una falta a la diligencia profesional, por cuanto el tiempo en que tarda dicho reconocimiento depende de la autoridad judicial ante la cual se tramita el asunto, y en todo caso, se reitera, el profesional del derecho aquí investigado presentó dos reiteraciones de solicitud de reconocimiento de personería.

Por otro lado, el recurrente dijo que el profesional no ejerció la defensa en dicho trámite ante la JEP, pero, no indicó cuál era esa falta de defensa que dejó de realizar el investigado, cuál fue la omisión en la que incurrió, con lo cual se incumple la carga argumentativa que el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 le asigna al apelante, en el sentido de fundamentar su dicho. No puede perderse de vista que el quejoso no es una persona iletrada, pues según la queja disciplinaria alcanzó a ostentar el grado de Mayor del Ejército Nacional, y en las intervenciones orales realizadas durante el presente proceso disciplinario se observó manejo adecuado del lenguaje y expresión oral, incluso, de términos jurídicos y de leyes, luego, en su apelación podía precisar cuál fue el asunto específico en el cual el togado investigado no lo defendió.

Por su parte, a juicio del apelante, le tocó ejercer su propia defensa ante la JEP en el caso de Santander. Al respecto, la Sala observa que del informe de esa jurisdicción especial se destaca que, en relación con el recurso incoado directamente por el quejoso en contra de Resolución SDSJ N° 2132 de 23 de junio de 2020 en la cual le fue negado el sometimiento parcial a la JEP por el homicidio de su cónyuge, este asunto no es objeto de investigación en el presente proceso disciplinario por falta de competencia, en atención a que dicho hecho corresponde

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

al proceso penal proceso penal 2011-00661 tramitado ante las Fiscalías 3º y 6º Seccional de Barrancabermeja y el Juzgado 2º Penal del Circuito de esa ciudad, hechos que corresponden al proceso disciplinario adelantado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, respecto del cual, como se expuso en líneas anteriores, en el presente proceso no hay competencia para investigar ese asunto.

Igualmente, respecto de la solicitud de recusación presentada directamente por el quejoso en contra de la magistrada de la JEP (la cual se observa en el informe de la JEP), el propio quejoso reconoció en su apelación que la defensa que ejerció directamente fue en relación con el caso de Santander, por lo que no corresponde hacer pronunciamiento sobre este hecho en el presente proceso disciplinario, conforme lo ya dicho.

Así mismo, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento de apelación consistente en que el testigo Hernando Cucunubá Olmos explicó bien que en el asunto que estaba en la JEP el togado no ejerció defensa alguna, sino que coadyuvó a la justicia ordinaria y a las víctimas para que sacaran al quejoso de dicha jurisdicción, por cuanto dicha expulsión del quejoso de la JEP se refiere al caso de Santander, no al de Bogotá.

Por último, en relación con la supuesta confabulación entre el letrado investigado y un coronel del Ejército que denuncia el apelante, tampoco es posible realizar un pronunciamiento en relación con este hecho, como quiera que según lo manifestado por el inconforme en la ampliación de queja disciplinaria rendida en la audiencia de pruebas y

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

calificación provisional del 10 de octubre de 2024, descubrió que el profesional fue partícipe de un complot con otro Coronel (Ricardo Andrés Díaz Torres), para que lo expulsaran de la JEP **del caso ocurrido en Santander**, asunto respecto del cual, se reitera, en el presente proceso disciplinario se carece de competencia para investigar dicho asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007 y lo resuelto en el referido auto proferido el 19 de junio de 2024, por esta Corporación.

En conclusión, como los argumentos del recurrente no lograron derruir los fundamentos de la decisión de primera instancia, la Sala CONFIRMARÁ la decisión mediante la cual se decretó la TERMINACIÓN ANTICIPADA del procedimiento adelantado contra el abogado XXXXXX.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 10 de octubre de 2024, por la Magistrada Paulina Canosa Suarez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual dispuso la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** adelantado contra el abogado XXXXXXXX.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Presidente

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020210255201  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**AUSENTE**  
**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada



**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario Judicial